

RESOLUCIÓN No. 04017

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 03008 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante el radicado **N° 2020ER172989 de fecha 06 de octubre de 2020**, el señor ARMANDO FLOREZ PINZON, en su calidad de representante legal de la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., con Nit. 860.510.031-7, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de cuarenta y cinco (45) individuos arbóreos en espacio privado, ubicados en la CALLE 109 B N° 4 - 48 ESTE 1 - URB EL ALTO localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., para el desarrollo del proyecto: CASA SANTA ANA, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-399509.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto N° 00477 del 26 de febrero de 2021**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S., con Nit. 860.510.031-7, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de cuarenta y cinco (45) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la CALLE 109 B N° 4 - 48 ESTE 1 - URB EL ALTO, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., para el desarrollo del proyecto: “CASA SANTA ANA”, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50N-399509.

Que, así mismo el artículo segundo del referido Auto dispuso requerir a la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S. identificada con Nit. 860.510.031-7, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

“(…)

1. *Sírvase anexar a esta Secretaría, formulario de recolección de información silvicultura por individuo (Ficha 1), del Inventario forestal al 100%, en formato Excel. Conforme los formatos descargables de la página www.ambientebogota.gov.co. En la información allegada se evidencia dicho formato en medio PDF.*

RESOLUCIÓN No. 04017

2. *Sírvase anexar a esta Secretaría, plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos. el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma). Ajustar el plano presentando incluyendo código de colores para identificar los tratamientos requeridos para cada árbol. Tratamientos que a su vez deben coincidir con los relacionados en la ficha No 1 y No 2.*
3. *Sírvase anexar a esta Secretaría, la información técnica del inventario forestal relacionada a la ficha No 1, No 2, plano de inventario con interferencia de obra (Formato CAD y/o SHAPE y PDF), así como la carpeta con el registro fotográfico podrá ser allegada de manera digital al correo electrónico de la entidad atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co, dando alcance al radicado inicial de la solicitud. Dentro de los tiempos establecidos en el presente documento para su presentación.*
4. *Sírvase allegar a esta Secretaría, certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S identificada con Nit 860.510.031-7, con una vigencia no mayor a 30 días.*
5. *Sírvase allegar a esta Secretaría el Resumen del Informe Técnico del Inventario y Manejo Forestal.*
6. *Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La NO presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's”.*

Que, el mencionado Auto, se notificó personalmente el día 22 de julio de 2021, al señor LUKAS PINEDA DÍAZ, en calidad de Autorizado de la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. con Nit. 860.510.031-7.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 00477 del 26 de febrero de 2021 se encuentra debidamente publicado con fecha 23 de julio de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 04017

Que, mediante radicado N° **2021ER170742 del 17 de agosto de 2021**, la señora CAROL MARCELA BELTRÁN SÁNCHEZ de la sociedad B & B INGENIEROS FORESTALES S.A.S., allega respuesta parcial al requerimiento realizado mediante Auto N° 00477 del 26 de febrero de 2021.

Que, esta Autoridad Ambiental mediante oficio con radicado N° **2022EE06605 de 15 de enero de 2022**, requirió al señor ARMANDO FLORES PINZÓN en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. con Nit. 860.510.031-7, para que allegara la documentación faltante, otorgándole el plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación para dar cumplimiento con lo requerido.

Que, anterior comunicación fue recibida por la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., con Nit. 860.510.031-7, el día 18 de enero de 2022, según soporte de información puesta en el oficio.

Que, no se evidenció en el sistema de información FOREST, documento alguno que soporte el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad ambiental, el cual es requisito *sine qua non* para adelantar la solicitud de intervención de arbolado urbano invocado por el solicitante.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió la **Resolución N° 03008 del 15 de julio de 2022**, mediante la cual decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado N° 2020ER172989 de fecha 06 de octubre de 2020, suscrito por el señor ARMANDO FLOREZ PINZON, en su calidad de representante legal de la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., con Nit. 860.510.031-7, para intervenir cuarenta y cinco (45) individuos arbóreos en espacio privado, ubicados en la CALLE 109 B N° 4 - 48 ESTE 1 - URB EL ALTO localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., para el desarrollo del proyecto: CASA SANTA ANA, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-399509.

Que, el día 04 de agosto de 2022, se notificó personalmente la Resolución N° 03008 de 15 de julio de 2022, al señor JOHAN ERNESTO BAEZ, en su calidad de autorizado de la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., con Nit. 860.510.031-7.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante **radicado N° 2022ER206279 de 12 de agosto de 2022**, el señor LUKAS PINEDA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.144.841, en calidad de apoderado de la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., con Nit. 860.510.031-7, interpone derecho de petición contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 03008 de 15 de julio de

RESOLUCIÓN No. 04017

2022, "POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES", sin embargo, adicional a dar respuesta al derecho de petición presentado, también se dará trámite como recurso de reposición por haberse interpuesto dentro del término contemplado por los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el oficio presentado se contemplaron los siguientes argumentos:

"(...)

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: El día 06 de octubre de 2020, mediante radicado 2020ER172989, presentamos ante su Despacho SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE ARBOLADO URBANO respecto de 45 individuos arbóreos emplazados en la calle 109B N° 4-48 ESTE 1 URBANIZACION EL ALTO, Sector catastral: SANTA ANA - UPZ: USAQUEN (UPZ14), en la localidad de USAQUEN. Adicionalmente, dimos alcance a los requerimientos y documentación de trámite en espacio privado por Obra (licencia de construcción por obra nueva y demolición total).

(...)

SEGUNDO: Que mediante auto N°00477 del 26 de febrero de 2021, Radicado 2021EE37164 esta subdirección solicita los siguientes anexos:

(...)

TERCERO: Que mediante Radicado SDA 2021ER170742 de 2021-08-17 dando alcance al Radicado Inicial SDA 2020ER172989 del 2020-10-06 Auto de Inicio No. 00477 del 2021-02-26 - Expediente SDA 03-2020-1851, se da alcance a los requerimientos solicitados.

CUARTO: Consideramos que la solicitud del trámite antes indicada dimos cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 531 de 2010 y el Decreto 383 de 2018, junto con todos los lineamientos, protocolos y los requisitos establecidos por la autoridad ambiental que se deben cumplir para este tipo de trámites.

QUINTO: Que, a la fecha, y pese a que han transcurrido más de 22 meses desde nuestra solicitud, respondan por parte de su Despacho, Oficio de Respuesta de salida 2022EE06605, solicitando información a que ya se había adjuntado a esta subdirección y que en esta situación que acarrea graves perjuicios económicos para la Compañía, en la medida en que, sin la finalización del trámite solicitado, no podemos dar inicio al proyecto inmobiliario previsto en el inmueble objeto de esta

RESOLUCIÓN No. 04017

petición.

II. PETICIÓN.

*En virtud de todo lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a su Despacho NO ACEPTAR la resolución N°03008 “por el cual decreta el desistimiento tácito de un trámite permisivo ambiental “y adelantar de manera inmediata el trámite correspondiente al **RADICACIÓN INICIAL: FOREST 2020ER172989 DEL 06/10/2020.**, para lo cual estaremos a su entera disposición para colaborar en todo aquello que se requiera”.*

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales*”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción*”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*”.

RESOLUCIÓN No. 04017

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral catorce; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

RESOLUCIÓN No. 04017

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(…) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”. (Subrayado fuera de texto original).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se

RESOLUCIÓN No. 04017

asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 03008 de 15 de julio de 2022, "POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES", esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) "Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el

RESOLUCIÓN No. 04017

cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)”.

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(…) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN No. 04017

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. – *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 12 de agosto de 2022, por tal razón, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución N° 03008 de 15 de julio de 2022, notificada personalmente el día 04 de agosto de 2022. De esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

RESOLUCIÓN No. 04017

Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

El Auto N° 00477 del 26 de febrero de 2021 fue claro al requerir en su artículo segundo, numeral 2, una documentación e información, que, si bien es cierto, la Sociedad que usted representa, aportó mediante radicado N° 2021ER170742 de 17 de agosto de 2021, posterior a su recepción es revisada por el grupo jurídico y técnico de esta Subdirección a fin de viabilizar la continuidad del trámite, por haberse presentado en debida forma lo requerido.

Que, de la evaluación anterior, los profesionales de la Entidad advierten mediante requerimiento con radicado N° 2022EE06605 del 15 de enero de 2022, que no se encontraba dentro de la información allegada el Resumen del informe técnico del inventario y manejo forestal, por lo cual se solicita aportar dicho documento, así mismo, informar la intención de compensación para el arbolado solicitado para tala.

Que en el requerimiento con radicado N° 2022EE06605 de 15 de enero de 2022 se señaló lo siguiente: *“Por lo anterior es de mencionar que, se deberá allegar la documentación exigida, en un plazo **no mayor a un (8) días hábiles**, una vez recibido el presente oficio. De no recibirse dicha información en el tiempo requerido, esta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento tácito y archivar el trámite”.*

Que el requerimiento con radicado N° 2022EE06605 de 15 de enero de 2022, fue conocida por parte de la Sociedad el día 18 de enero de 2022, tal como se evidencia en el soporte de recibido del oficio que se señala a continuación:

Javier Ospina
Pt. 689
18/enero/2022



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2. Anexos: No.
Radicación: 2022EE06605 Proc 5190473 Fecha: 2022-01-15 11:28
Tercero: 860510031-7 - GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN
DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y
FAUNA SILVESTRE

Bogotá DC

Señores
GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS
Atn. Armando Flores Pinzón
Representante legal
CALLE 109B No. 4 - 48 ESTE INTERIOR 1 – URBANIZACIÓN EL ALTO
Teléfono: 3016862271- 3175476597
Correo electrónico: dpindecasa@gmail.com
Bogotá

ASUNTO: Radicado **SDA 2021ER170742** de 2021-08-17
Radicado Inicial SDA 2020ER172989 del 2020-10-06
Auto de Inicio No. 00477 del 2021-02-26
Expediente SDA 03-2020-1851.

RESOLUCIÓN No. 04017

Que el término indicado para dar cumplimiento con el requerimiento N° 2022EE06605 de 15 de enero de 2022, en el sentido de aportar e informar lo solicitado, venció el día veintiocho (28) de enero de 2022, sin que se evidenciara el recibo de la documentación requerida.

No obstante lo anterior, la Resolución N° 03008 de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, fue emitida hasta el día 15 de julio de 2022, fecha en la que aún no se había dado cumplimiento a lo solicitado, requisito indispensable para continuar con el trámite de autorización del arbolado solicitado.

Por todo lo anterior, no es posible acoger la solicitud de *NO ACEPTAR la Resolución N° 03008 de 2022 y adelantar de manera inmediata el trámite correspondiente a la radicación inicial N°. 2020ER172989 del 06 de octubre de 2020*, solicitado por el señor LUKAS PINEDA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.144.841, en calidad de apoderado de la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., con Nit. 860.510.031-7, de conformidad con los argumentos antes presentados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución N° 03008 de 15 de julio de 2022, *“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con Nit. 860.510.031-7, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo clizarazo@grupoasd.com.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con Nit. 860.510.031-7, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 32 N° 13 - 07 en la ciudad de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 04017

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2020-1851

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	CPS:	CONTRATO 20221119 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/08/2022
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20220530 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/08/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/08/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/08/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/09/2022
------------------------------	------	-------------	------------------	------------